Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 14 de Febrero de 2014.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda negativa suscitada es la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

2°) Que lo anterior expuesto no se modifica por la intervención que le cupo a la mencionada cámara a fs. 99/100, toda vez que ella estuvo motivada por el recurso de apelación interpuesto, de forma tal que su actuación no fue como tribunal superior habilitado para dirimir la contienda suscitada (art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58).

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, concordemente con lo dictaminado por el señor

-//-

-//- Procurador Fiscal subrogante, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

E. RAUL ZAFFARONI